



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

En ausencia de vicios que puedan generar nulidad en lo actuado, se entra a proferir sentencia de condena en contra de **KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN**, quien se halla acusada de haber incurrido en el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en virtud de allanamiento a cargos.

SINOPSIS DELICTIVA

Los hechos tuvieron ocurrencia el 25 de abril del 2023, aproximadamente a las 15:40 horas, en la calle 6 con carrera 2 del Barrio Chacarita de Piedecuesta, en donde **KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN**, quien se hacía acompañar de otra mujer, de común acuerdo y con división de trabajo se apoderaron de un celular de marca Redmi 9 de color negro de propiedad de la víctima SARA JINNE MARTINEZ CANDELA, quien caminaba junto a su tío WALTER FREDY CANDELA, para lo cual se ejerció violencia sobre la víctima, como que la halaron del cabello, la golpearon en la cara, lanzándola al suelo, habiendo sido intimidada con un arma blanca tipo cuchillo por parte de la acusada, quien se apoderó de su teléfono móvil, valorado en la suma de \$ 650.000, dándose a la huida.

Como la víctima pronto contó con la colaboración de uniformados de la Policía Nacional, **KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN** fue capturada minutos más tarde siendo reconocida por la afectada como la persona que le hurtó el celular, incautándosele el arma blanca utilizada en la incursión y el celular hurtado a la víctima, circunstancia por la que fue puesta a disposición de la autoridad competente para los fines de su judicialización.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.005.538.999, nacida el 20 de abril de 1998, hija de Fanny y Carlos y reside en la Manzana K casa 143, piso 1 Barrio Villas de San Juan de Piedecuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencias preliminares del 26 de abril del 2023, celebradas ante el Juzgado Primero Penal Municipal Piedecuesta, se legalizó el procedimiento de captura de **KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN**, oportunidad en la que la Fiscalía le corrió traslado del escrito contentivo de la acusación como presunta autora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, conducta tipificada en los artículos 239, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del plexo de normas penales, que sanciona a su infractor con una pena que oscila entre 12 a 28 años de prisión, cargos a los cuales en ese momento no se allanó, al tiempo que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio.

Posteriormente en audiencia celebrada el 5 de abril del 2024, luego de una pluralidad de aplazamientos, antes de darse inicio al juicio oral, ante este Juzgado la acusada **KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN**, manifestó aceptar los cargos, de manera libre consciente y voluntaria.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que la autoría y responsabilidad la acusada **KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN**, en relación con el punible por el que se procede, encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por el ente acusador, los cuales sirvieron de fundamento para que aceptara los cargos que le fueron endilgados en el primer momento procesal para ello, no advirtiéndose endicho acto afectación alguna a derechos constitucionales fundamentales o garantías legales.

Ahora, obedeciendo la directriz jurisprudencial en el entendido que no basta la simple aceptación de cargos por parte del procesado para la emisión de una sentencia condenatoria, sino que operador judicial se debe remitir a la foliatura y encontrar allí respaldo probatorio suficiente que permita desprender con plena certeza la configuración del comportamiento criminal y la responsabilidad, se debe advertir que en este caso se cuenta con (i) el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia del 25 de abril del 2023; (ii) acta de derechos del capturado; (iii) acta de incautación de elementos del 25 de abril de 2023, (iv) formato único de noticia criminal del 25 de abril del 2023; (v) informe ejecutivo del 25 de abril del 2023 suscrito por Delma Liliana Duarte Delgado, (vi) Oficio No. 20230197612 del 26 de abril del 2023 relacionado con antecedentes penales, (vi) tarjeta decadactilar y registro fotográfico de la acusada, que permiten la construcción del convencimiento, más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia de la conducta punible y su responsabilidad en la ejecución de la misma.

Esa situación no deja a esta instancia camino jurídico distinto que el de emitir sentencia condenatoria en contra del sujeto activo del reato, en calidad de coautora responsable del mencionado atentado de naturaleza patrimonial, máxime cuando se evidencia que el quehacer delictivo fue realizado con plena conciencia de sus actos, predicándose por tal motivo la tipicidad y la antijuridicidad del comportamiento.

Además, debe precisarse que comprendía su comportamiento ilícito, toda vez que no obra en la actuación constancia alguna indicativa que se halle afectada por enfermedad mental o que pertenezca a comunidad sociocultural diversa, lo cual significa que para el momento de los hechos contaba con capacidad plena para auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrió, siendo por ello sujeto imputable para soportar el poder punitivo del estado.

PUNIBILIDAD

La conducta atribuida a **KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN**, corresponde a la de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, prevista en los artículos 239, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del plexo de normas penales, que sanciona a su infractor con una pena que oscila entre 12 a 28 años de prisión, o lo que es igual, entre 144 y 336 meses de prisión.

Por consiguiente, los cuartos de movilidad quedan de la siguiente manera: El primero entre 144 a 192 meses de prisión, los cuartos medios hasta 288 meses de prisión y el cuarto máximo hasta 336 meses de prisión.

Entonces, ubicándonos dentro del primer cuarto de movilidad, en aplicación de los artículos 54, 55, 58, 60 de la Ley 599 del 2000, a efectos de establecer la pena a imponer a la procesada, se dará aplicación al mínimo previsto de ciento y cuarenta y cuatro seis (144) meses de prisión.

Como la encartada se allanó a cargos, luego de instalada la audiencia concentrada, de conformidad con el inciso tercero del artículo 539 del C. de P. Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que consagra una rebaja hasta de la tercera parte de la pena a imponer, porcentaje que le será reconocido, quedando un guarismo de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, atendiendo a que el bien sobre el cual recayó la conducta delictiva no superó el salario mínimo legal mensual vigente, resulta aplicable lo dispuesto en el canon 268 del C. Penal, esto es aplicar un descuento de la pena de la mitad, quedando un guarismo de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, no hay lugar a la atenuante punitiva prevista en el artículo 269 del C. Penal, en consideración a que no existe constancia que la víctima haya sido resarcida del perjuicio que le fue ocasionado con el delito.

Igualmente, se le impondrá a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C. Penal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de **HURTO CALIFICADO**, se debe advertir que hace parte del listado previsto en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, en cuya vigencia fue cometida la conducta, por lo que hace inviable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa expresa limitante legal, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B de Código de las Penas, con el agregado que aún no cumple con el presupuesto objetivo para el estudio de la prisión domiciliaria a términos del artículo 38G de la misma codificación.

Finalmente el despacho no realizará pronunciamiento alguno a la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la luz de lo dispuesto en la ley 750 del 2002, como quiera que no se allegaron elementos materiales probatorios para el estudio de su concesión o no, haciendo referencia únicamente la defensa a la existencia de hijos menores, unidad a la declaración extra proceso de la progenitora de la acusada, pruebas que no fueron aportadas al diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR, por virtud de allanamiento a cargos, a **KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.538.999, nacida el 20 de abril de 1998, hija de Fanny y Carlos residente en la Manzana K casa 143, piso 1 Barrio Villas de San Juan de Piedecuesta, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, como coautora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: IMPONER a **KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN**, la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal conforme lo dispone el artículo 52 del C. Penal.

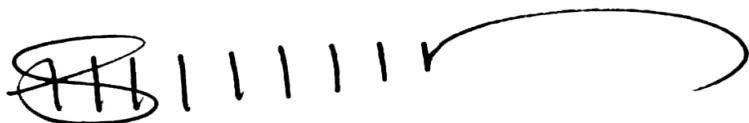
TERCERO: NEGAR a **KAREN TATIANA CARREÑO PINZÓN** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria reguladas en los artículos 63, 38B y 38G del C. Penal, por lo expuesto.

En consecuencia, como actualmente cumple medida de aseguramiento domiciliaria, se ordena su traslado a la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para que allí continúe descontando la sanción, con la advertencia que de no ser hallada dará lugar a que en su contra se libre orden de captura.

CUARTO. Dentro del término señalado de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la víctima podrá dar inicio al incidente de reparación integral.

QUINTO: Dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 166 del Código de Procedimiento Penal. Ejecutoriada esta decisión, remítase copia de esta actuación a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**® de Bucaramanga, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena, con la advertencia que se ha ordenado el traslado de la sentencia desde su sitio de domicilio a la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

SEXTO: Correr traslado a las partes de la presente decisión, con la advertencia de la procedencia del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 545 del C. de P. Penal, adicionado por el artículo 22 de la ley 1826 de 2017, con envío al correo electrónico j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO
Juez